



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2021-00439-00
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0141 DE 2021
ACCIONANTE	FEDIS MARTINEZ BORJA CC. 1.045.495.688
ACCIONADO	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN) DEL EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA IGUALDAD. AL DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor FEDIS MARTINEZ BORJA, identificado con la C.C N° 1.045.495.688, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: petición, derecho a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, al debido proceso y dignidad humana, y en contra de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN) del EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, que, durante el servicio activo, en desarrollo de las actividades del servicio, siendo soldado profesional, mediante patrullajes en la selva y operaciones militares, contrajo la infección provocada por el parásito "leishmania" transmitida por el mosquito flebótomo. Comúnmente llamada (Leishmaniasis cutánea), por la cual tuvo que soportar (04) tratamientos médicos, según historia clínica, e indicaciones médicas y dermatológicas, sin embargo, reprocha el actor que después de esos tratamientos le han quedado secuelas, tales como: "... la sangre contaminada, y cicatrices en diferentes partes del cuerpo" de lo cual aún le aqueja y deteriora su salud.

Por están razón, reiteradas ocasiones, mediante oficios el tutelante ha solicitado a la Dirección de Sanidad Militar, la activación de los servicios médicos, para la realización de la ficha médica, y posteriormente, se le realice la junta médica de retiro, sin obtener respuesta alguna, imperando según la parte interesada un silencio administrativo, vulnerando así sus derechos fundamentales, refiere.

Insiste el accionante en que es obligación de Sanidad Militar, autorizar la activación de los servicios médicos, pues al demostrar con los certificados tratamiento de leishmaniasis, que la enfermedad la adquirió en el servicio y por causa y razón del mismo. Y subraya a la vez el tutelante que, en igualdad de

derecho, es imposible que se niegue esta solicitud, porque, hasta la fecha no se le ha realizado junta médica de retiro.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita el accionante que se declare que la Dirección de Sanidad Militar, vulneró sus derechos fundamentales, de: petición, al debido proceso administrativo y a la salud, entre otros, y consecuentemente, se ordene la activación de los servicios médicos provisionales, con el fin de realizar junta médica de retiro, a que tiene derecho por haber pertenecido al Ejército Nacional. Y se autorice las citas médicas requeridas como consecuencia de las situaciones derivadas de la prestación de servicio militar obligatorio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 12 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso. Así mismo se requirió a la parte actora afín de que allegará los documentos allí indicados, so pena de no hacerlo dentro del término fijado no se tomarían como pruebas dentro del expediente.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (DISAN) del EJERCITO NACIONAL adscrito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. No se pronunció.

ACERVO PROBATORIO

*-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:*

- Derecho de petición del 14 de septiembre de 2021 sobre la solicitud activación de los servicios médicos para realizar junta médica de retiro–sin sello y/o rúbrica, pantallazo de correo electrónico que pruebe su envío-
- Acto administrativo del retiro del servicio activo de la institución a los soldado profesiones que allí refieren incluido el hoy tutelante del 30 de julio de 2010.
- Certificación No. 027135/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE – 53. 76 expedida a solicitud del interesado el día 26 de agosto del 2021. – **Completamente borrosa –no legible-** empero en la parte inferior se observa que para el año 2005-2006 el tutelante tiene un registro de tratamiento de Leishmaniasis Cutánea.
- Copia de la cédula de ciudadanía **-ilegible-**
- Copia de Petición del 11 de octubre de 2021-Solicitud activación servicios médicos-.

*-Documentos aportados por la parte **ACCIONADA**:*

- No aportó pues no respondió la acción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

Ha vulnerado la accionada: la Dirección de Sanidad Militar, los derechos fundamentales, de petición, al debido proceso administrativo y a la salud, entre

otros, al no responder la solicitud frente a la activación de los servicios médicos provisionales, con el fin de realizar junta médica de retiro, a que tiene derecho según lo manifiesta el actor por haber pertenecido al Ejército Nacional. Y al negarse a autorizar las citas médicas requeridas como consecuencia de las situaciones derivadas de la prestación de servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según lo establecido en varia jurisprudencia constitucional. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

El Decreto 1796 de 2000. Por medio del cual se regula la evaluación, entre otros aspectos, de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en su artículo 8º regula lo concerniente a los exámenes de retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos:

“EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

CASO CONCRETO

El actor FEDIS MARINEZ BORJA, solicita la protección a los derechos fundamentales de: petición, derecho a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, al debido proceso y dignidad humana, mediante la presente acción de tutela, ordenando a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN) del EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se dé respuesta a su solicitud encaminada a que se le activen los servicios médicos provisionales, con el fin de realizar junta médica de retiro, a la que considera tiene derecho por haber pertenecido al Ejército Nacional. Y autorizar las citas médicas requeridas como consecuencia de las situaciones derivadas de la prestación de servicio militar obligatorio.

En el caso sub examine, pese a requerirse a la parte actora anexara en el término de la distancia las pruebas contentivas del tratamiento que refiere fue sometido mientras pertenecía a las fuerzas militares, no lo realizó; quedando en entredicho la claridad de la prueba aportada, pues es en su mayor parte es ilegible; y desatendiendo así el requerimiento del despacho, en igual sentido, no hay pruebas idóneas de que las solicitudes presuntamente enviadas a la entidad accionada se hubieran ejecutado a falta de algún sello, rúbrica y/o radicado de recibido, tampoco acredita su envío mediante un pantallazo al correo certificado o electrónico, por lo que no hay certeza de tal actuación.

Incluso, si se tomara como válida, pese a no acreditarse su envío, insiste esta oficina judicial, por ejemplo, la fecha de la última solicitud que data del 11 de octubre de 2021, la entidad aún estaría en términos para resolverlo, pues contados los 15 días hábiles que tendría la entidad para tal efecto, sería hasta el 2 noviembre para hacerlo, por lo tanto, la presente acción constitucional, en ese sentido sería improcedente, pues el derecho de petición no se probaría quebrantado, específicamente el de la fecha señalada. Ahora respecto al derecho de petición del 14 de septiembre en mención, al advertirse el medio utilizado para remitir la solicitud de información, se inhibe este despacho pronunciarse al respecto, ante la duda si la solicitud fue remitida a la entidad accionada efectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de ambas solicitudes, advierte esta instancia, la improcedencia de ésta a través de la acción de tutela, pues está entredicho la inmediatez, requisito sine qua non para acceder a este mecanismo constitucional, pues pese a evidenciarse que el actor durante la presentación del servicio militar como soldado profesional, contó con un tratamiento de “Leishmaniasis Cutánea”, durante el periodo 2005 al 2006, según lo que se alcanza a observar en el certificado la entidad accionada aportado que data del 26 de agosto de 2021. Y por otra parte, considerando la Resolución que del 30

de julio de 2010 mediante la Ordena Administrativa del Comando del Ejercito No 1498, la cual ordena retirar del servicio activo al personal de soldados profesionales dentro los que se encuentra el hoy tutelante, según lo establece el Decreto 1793 de 2000. El cual en su artículo 20 advierte claramente: *“Examen de retiro: el soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro los sesenta (60) días calendario, siguientes a la fecha de su retiro; sino lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de indemnizaciones a que hubiere lugar”*; se denota que ha pasado más de 15 años aproximadamente desde que fue tratado por el diagnóstico en mención y además, más de 11 años desde la fecha de retiro, y más aún cuando tenía solo dos meses para realizarse el examen de retiro teniendo en cuenta el decreto indicado y que a través de esta acción constitucional pretende.

En razón a lo anterior, se vislumbra el desconocimiento del tutelante en su deber de formular la presente acción *“ en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado”*¹. En igual sentido, no se observa el trascurso de un *“un lapso razonable”* entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción constitucional, desdibujando así la garantía de la seguridad jurídica, que busca *“evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos”*.²

Respecto al derecho a la salud implorado, es claro que el tutelante actualmente se encuentra afiliado a Salud Total en el régimen contributivo, desde el 17 de febrero de 2016, según la consulta a Adres realizada en la página web de la entidad, y la cual se aporta al expediente, de ahí que en caso de producirse reiteración del diagnóstico presentado por actor tiene la opción de acudir a la eps al cual se encuentra afiliado respectivamente, mientras resuelve el asunto a dirimir por el medio idóneo, el cual sin lugar a dudas no es la acción de tutela, al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales implorados, a su vez el requisito de la inmediatez como precedentemente se expuso y no ser éste el medio judicial idóneo, se insiste.

Adicionalmente, es de resaltar que la entidad accionada, a pesar de haber sido debidamente notificada, guardó silencio durante todo el trámite de la tutela y, por lo tanto, no demostró, siendo de su cargo hacerlo, que adelantó las actuaciones administrativas necesarias para responder las presuntas solicitudes afín de dilucidar la pertinencia de llevar a cabo la práctica del examen de retiro dentro del término establecido en la normatividad para tal fin, ésto es, dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, lo cual pudo haber hecho junto con la notificación del acto de retiro, para dar aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 1793 de 2000.

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas, este despacho declarará improcedente el amparo de los derechos fundamentales implorados: de petición, debido proceso y a la salud por lo anteriormente

¹ En variada jurisprudencia constitucional, al estudiar diversos temas, se ha resaltado el requisitos de la inmediatez, por ejemplo ver: T-114 de 2018, T-353 de 2018, T-462 de 2019, t-562 de 2019, entre otras.

² Fallo 00301 de 2019 Consejo de Estado.

expuesto. Pese a ello, se ordenará exhortar al director de Sanidad del Ejército Nacional, para que atienda los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de que no continúen afectando con dicho proceder los derechos fundamentales de los ciudadanos y así no congestionar la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por señor FEDIS MARTINEZ BORJA, identificado con la C.C N° 1.045.495.688, en contra de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR (DISAN) del EJERCITO NACIONAL adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena exhortar al director de Sanidad Militar del Ejército Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, para que atienda los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de que no continúen afectando con dicho proceder los derechos fundamentales de los ciudadanos y así no congestionar la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880d961833a6e5375cf82a9a5a366706bd27cf1fceb6f65062b566d0c20dcc4

Documento generado en 26/10/2021 02:58:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>